



MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE DECRETO

Por la cual se establecen los parámetros de calidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP) para uso vehicular (autogás y nautigás) y otros usos alternativos

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia “(...) Serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

Considerando el desarrollo científico y técnico del Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor y en sus demás usos alternativos en todo el territorio nacional, resulta necesario regular y adoptar la regulación que de acuerdo a las características físico-químicas del gas licuado del petróleo – GLP, establezca los requisitos técnicos de calidad aplicables al mismo.

Teniendo en cuenta que los objetivos legítimos que se pretenden mitigar son los imperativos a proteger la vida e integridad de las personas, así como el de prevenir prácticas que puedan inducir al error a los consumidores, los servicios sujetos al presente reglamento técnico han sido determinados como de riesgo alto.

Mediante la Ley 1753 de 2015 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), en el parágrafo primero del artículo 210, autorizó el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (Autogás) y sus demás usos alternativos en todo el territorio nacional.

Que este Ministerio dentro de sus funciones tiene a cargo la expedición de los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones, en los términos del numeral 9º del artículo 2 y numeral 7º del artículo 5 del Decreto 0381 de 2012.



Que según el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía (MME) es la Autoridad de regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades o entidades del Estado Colombiano como la Dirección General Marítima - DIMAR -, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte, la ONAC o el ICONTEC.

Este Ministerio con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, contrató a la firma DELVASTO & ECHEVERRIA LTDA mediante contrato 401 de 2015, para definir las herramientas que permitan reglamentar los usos alternativos del Gas Licuado del Petróleo, GLP, estableciendo: (i) la reglamentación y lineamientos técnicos con los cuales debe cumplir el GLP para ser usado como carburante en motores de combustión interna y carburante en transporte automotor; (ii) la reglamentación y lineamientos técnicos para usos alternativos del GLP aplicables en Colombia, y (iii) las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir las estaciones de servicio para la prestación del servicio de comercialización del GLP como combustible vehicular.

La consultoría desarrolló pruebas de corta duración en vehículos equipados con motores de combustión interna operando con GLP y los combustibles líquidos tradicionales (diésel y gasolina) de acuerdo con la Resolución 40577 de 2016, mediante la cual se autoriza el uso del Gas Licuado del Petróleo GLP como carburante en transporte automotor (autogás) para la realización de pruebas piloto en el territorio Nacional.

Que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, ICONTEC, expidió la Norma NTC 2303 de 2007, señalando las especificaciones para los productos comúnmente denominados como gases licuados del petróleo, y los cuales incluyen el propano, el propeno (propileno), el butano y la mezcla de estos materiales, definiendo como empleable el Gas Licuado de Petróleo (GLP) con alto contenido de propano para usos especiales, entre los que se incluye Autogás y Generación Eléctrica. No son permitidas mezclas con altos contenidos de Butanos.

Por otro lado el GLP de producción nacional proviene de diversas fuentes, refinería y campos de producción de hidrocarburos, que en su mayoría cuentan con características del alto contenido de butano en la mezcla. Los campos con características similares a los considerados en la norma para usos especiales, con alto contenido de propano, son muy pocos.



La consultora basada en la experiencia internacional identificada en el estudio técnico realizado, encontró que mezclas propano-butano con mayor contenido de Butano pueden ser empleadas en usos alternativos como el autogás.

Toda vez que no todas las calidades son apropiadas para ser aplicadas en estos usos a largo plazo, por causar daños en el equipamiento, en especial si tienen altos contenidos de olefinas (butilenos/butenos, propilenos, dienos), por generar acumulación de depósitos en los sistemas de los motores y por su potencial efecto como agentes nocivos para la salud.

Se hace necesario establecer los requisitos de calidad para el GLP a ser empleado en motores para garantizar el buen funcionamiento de las tecnologías de combustión interna y su uso seguro.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Resolución aplica al GLP de producción nacional o importado que se distribuya en el territorio nacional para uso vehicular y los usos alternativos

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

El proyecto de Resolución se expide con base en las facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 9 del artículo 2 y 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Conforme al Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía es el competente en definir políticas y lineamientos aplicables al sector hidrocarburos y de manera particular para el subsector gas combustible. Así mismo, dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, se encuentra vigente y ha sido modificado por los decretos 1617 y 2881 de 2013.



La Ley 1753 de 2015 fue publicada en el Diario Oficial N°. 49.538 de 9 de junio de 2015 se encuentra vigente y ha sido modificada por las Leyes 1796 de 2016, 1911, 1917 y 1943 de 2018 y por el Decreto Ley 892 de 2017.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

Este proyecto de resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye norma alguna del régimen jurídico colombiano.

3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

De conformidad con la revisión adelantada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, no existen decisiones judiciales que generen impacto en la expedición del presente acto administrativo.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto normativo no representa ningún impacto económico para el Ministerio de Minas y Energía.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Ambientalmente se espera que el proyecto tenga un impacto positivo, al reducir las emisiones contaminantes y al garantizar la ejecución de operaciones seguras reducirá y controlará el riesgo de ocurrencia de incidentes que puedan causar lesiones graves, pérdida de vidas humanas, daños graves al medio ambiente y/o la pérdida de activos materiales. El GLP es un combustible amigable con el medio ambiente y emite menos emisiones que otros energéticos.

El proyecto normativo no implica riesgos al patrimonio cultural de la Nación.



7. CONSULTA

No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el xx de mayo y el xx de mayo del 2019 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hacen parte de esta memoria justificativa.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo una vez cumplió el objetivo de su publicidad estipulado en el numeral 8 del presente, se analizaron e hicieron parte de la expedición del acto administrativo definitivo.

Pendiente

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés hacen parte de esta memoria justificativa y se encuentran contenidos en un solo documento con la matriz de que trata el numeral 10.



La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Hidrocarburos el xx de mayo de 2019 y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica.

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos (E)

Proyectó: Diego Miguel Piñeros/ Sara Vélez Cuartas.
Revisó: Yolanda Patiño Chacón/Ana Milena Guañarita /Jorge Alirio Ortiz
Aprobó: Lucas Arboleda / José Manuel Moreno C.